

Señor
JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
cimpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: 110014003013 2017 00832 00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: EDIFICIO SOLEDAD PARK WAY PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados: ALIRIO CASTRO BERMEO y otros

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio
apelación**

Rosa Hurtado Avella, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, acudo en oportunidad a interponer recurso de reposición, y en subsidio Apelación en contra de lo dispuesto en el párrafo tercero del auto calendaro 04 de febrero de 2021, porque se desconoció que en fecha **19 de marzo de 2020** de realizó consignación al BANCO AGRARIO, Depósitos judiciales, por el valor total que arrojó la liquidación y, en fecha 10 de julio 2020, se **envió memorial solicitando la terminación proceso por pago total de la obligación**, anexando constancia de pago del Banco Agrario y liquidación crédito. **Documentos a los que no se les ha dado el trámite correspondiente.**

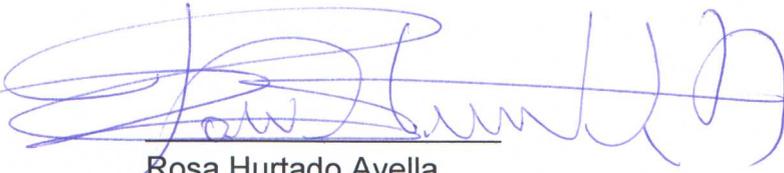
Lo anterior, con base en los argumentos que procedo a exponer.

1. La parte demandante NO se pronunció oportunamente sobre el traslado que le dio el juzgado en auto de fecha 26 de agosto de 2020 sobre la solicitud de terminación proceso y de la liquidación del crédito
2. El término venció en silencio por lo que debe presumirse la aceptación del pago de la obligación y la terminación proceso
3. Su H Despacho debió dar el tramite correspondiente sobre la petición que formularon los apoderados de la parte demandada de terminación proceso por pago y consecuentemente haber decretado el levantamiento de la medida preventiva.
4. La anterior decisión, no solo pasa por alto los documentos aportados, sino que además pasa por alto el deber constitucional de administrar justicia y de cumplir con el fin público de arribar a la verdad.
5. Igualmente debe tenerse claro que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que el juzgador, al momento de realizar el examen de procedencia no las puede desconocer y no le dio el tramite establecido en nuestro ordenamiento civil, en aras de la recta administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de 10 meses desde al pago de la obligación
6. Es por lo anterior que respetuosamente solicito se reponga o, en subsidio, se revoque lo ordenado de librar el oficio de embargo para, en su lugar, decretar dar la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

En los anteriores términos dejo expuestos los móviles de inconformidad que me asisten respecto del proveído de 4/Feb./21, lo anterior sin perjuicio de que los mismos sean complementados o adicionados una vez se resuelva la petición anexa en escrito anterior.

Del señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Rosa Hurtado Avella', written over a horizontal line.

Rosa Hurtado Avella
C.C. N°41.620.461 Bogotá
T.P. N°38658 C.S.J.
abogadoshur@yahoo.es